

CODIGO NACIONAL DE PENAS

~ ~ ~ ~

CAMPEONATO NACIONALES



Comité Nacional Técnico
HOCKEY SOBRE PATINES



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE PATINAJE

INDICE

- AMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y CONFORMACION
- PROCEDIMIENTO
- DE LAS PENAS
- DE LOS JUGADORES
- DE LOS CUERPOS TECNICOS – Pag 10 DE LOS DIRIGENTES
- DE LOS CLUBES – Pag 13 DE LOS ARBITROS
- REINCIDENCIA – ATENUANTES – AGRAVANTES
- APELACIONES
- MULTAS
- DISPOSICIONES GENERALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

- ARTICULO 1. Este código será de aplicación a todos los hechos, actos y/o incidentes, que, de acuerdo al presente, sean pasibles de sanción y que se produzcan antes, durante o después de los encuentros de los Campeonatos Nacionales (argentinos, selecciones federativas, ligas nacionales, etc.), organizados y/o fiscalizados por el Comité Nacional del Hockey sobre patines (CNTHSP).
- ARTICULO 2. Los hechos a sancionarse serán aquellos que se produzcan o sean producidos en las instalaciones de las instituciones que participen de los Campeonatos Nacionales o en los lugares que se desarrollen los partidos programados y sus alrededores, deberá necesariamente verificarse, que las anomalías en cuestión, se encuentren motivadas por los hechos acaecidos antes, durante y después del campeonato y que derive de consecuencia de sus intervinientes, jugadores, dirigentes, cuerpos técnicos, simpatizantes, socios de clubes afiliados y árbitros, estén o no en acta de partido o en lista de buena fe y/o cualquier otra persona que invista la representación de los clubes intervinientes en los Campeonatos Nacionales de hockey sobre patines, miembros del CNTHSP, Dirigentes de Federaciones o entidades afiliadas a ellas.
- ARTICULO 3. Se aplicará también a cualquier acto de indisciplina, actitud o hecho reprochable no prescripto especialmente en este código, pero que sea contrario a la moral y buenas costumbres. El CNTHSP y/o Tribunal Nacional de Penas, queda facultado para determinar el tipo y magnitud de la pena, en proporción a la gravedad del acto o hecho cometido.
- ARTICULO 4. En el supuesto de una falta contemplada o no en este código y a los efectos de su juzgamiento, es irrelevante que la misma se haya producido, antes, durante o después de un programa del Campeonato Nacional de hockey.

CAPITULO II

COMPETENCIA y CONFORMACION

- ARTICULO 5. Será competente para juzgar los hechos punibles previstos en el presente código, el Tribunal Nacional de Penas designado para cubrir todos los torneos nacionales del año, y/o en defecto el CNTHSP, quienes podrán intervenir aún de oficio y podrán tener en cuenta como medio prueba, las filmaciones oficiales o no oficiales, de los partidos. Siendo necesario un mínimo de tres integrantes para dictar resolución. –

El Tribunal Nacional de Penas estará conformado por un representante de cada sede organizadora de los campeonatos nacionales anuales, siendo la presidencia de dicho tribunal anual, elegida por sus integrantes. Se designará un coordinador que será el responsable de la documentación emitida y recibida, informando al comité las resoluciones tomadas para su inclusión en el registro anual.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6. Culminado el encuentro, si hubiera ocurrido hechos punibles, durante el mismo o dentro de los 90 minutos siguientes, los árbitros del partido, en forma individual cuando haya disidencia, y la autoridad del CNTHSP presente en recinto, producirán sus respectivos informes, podrá solicitarse informe de delegados, planilleros, cronometristas, cuerpos técnicos. El comité nacional deberá enviar de manera urgente el vídeo del encuentro o de los hechos que se posean, a efectos que el tribunal tenga elementos de pruebas para una resolución y consustanciación del legajo o expediente iniciado, de los cuales se dará inmediata vista al/los informados, a fines de que, dentro de los 90 minutos siguientes, que se ha tomado conocimiento del informe, formulen los respectivos descargos por escrito ante las autoridades presentes. Este se muñirá de los antecedentes del caso y lo remitirá al Tribunal Nacional de Penas. Se tendrá en cuenta como medio de prueba, las filmaciones oficiales o no oficiales, de los torneos.

ARTICULO 7. En todos los casos el sumario o informe que se labre, estará sujeto a la sustanciación del legajo, para ello se informará la suspensión preventiva al informado o su delegado.

Una vez sustanciado el sumario, se notificará al infractor o su delegado representante, a la federación de origen y club respectivamente, en virtud de la sanción que se aplique, debiendo firmar resolución como notificado, se archivará junto a la documentación del torneo y se remitirá a las autoridades del CNTHSP para su registro.

ARTICULO 8. A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, y las instituciones, las cuales también serán anotadas. En este registro especial de sanciones, se anotarán las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinarios deportivos, resolución, sanción, fecha cumplimiento y todo otro dato que se considere pueda ser relevante.

ARTICULO 9. El Tribunal Nacional de Penas, deberá expedirse antes de finalizar el torneo o dentro de los 10 días hábiles siguientes si ha finalizado el Torneo. Este plazo podrá ser ampliado por el CNTHSP, cuando por razones debidamente fundadas así lo determinen o cuando dada la gravedad de la falta deba requerirse, de oficio, actuaciones o declaraciones de testigos de extraña jurisdicción.

De dar traslado el Tribunal al CNTHSP, este deberá expedirse en la próxima reunión del comité, presencial u online. Este plazo podrá ser ampliado por el CNTHSP como máximo hasta 365 días corridos, cuando por razones debidamente fundadas así lo determinen.

ARTICULO 10. Cumplimiento de **CODIGO NACIONAL DE PENAS 2024** la documentación de penas de World

Skate, se establecen los siguientes criterios:

A.- Torneos internacionales:

- Las sanciones en CAMPEONATOS INTERNACIONALES bajo la organización World Skate, llámese, Copa de Las Naciones, Copa Intercontinental, World Roller Games y cualquier otro que esta institución así determine, serán de cumplimiento exclusivo en dichos torneos.
- Las sanciones en Campeonatos Continentales organizados por World Skate América, llámese Campeonato PANAMERICANO o SUDAMERICANO DE SELECCIONES serán exclusivamente de cumplimiento en dichos torneos.
- Las sanciones en campeonatos continentales organizados por World Skate América, llámese Campeonato PANAMERICANO o SUDAMERICANO DE CLUBES, serán de exclusivo cumplimiento en dichos torneos.

B.- Torneos Nacionales:

- Las sanciones en CAMPEONATOS NACIONALES de clubes, organizados y/o fiscalizados por el CNTHSP- Confederación Argentina de Patín, que sean suspensiones por fechas, serán de exclusivo cumplimiento en Campeonatos Nacionales y/o Liga Nacional, en curso o en el próximo que se inicie, en la categoría y/o rol en el que fue suspendido.
En aquellos casos donde la sanción que por su gravedad sea por tiempo, será extensiva a toda competencia, quedando inhabilitada su licencia nacional mientras no cumpla con la misma.
- Las sanciones en los CAMPEONATOS FEDERATIVOS solo aplicarán en el ámbito local, si la Federación a la cual pertenece el deportista tiene en su reglamentación que, según el tipo y gravedad de sanción, este no puede participar en un Campeonato Argentino solo lo aplica no permitiendo su inclusión en la Planilla de Inscripción de la Institución a la que el deportista/a pertenece.
- Ante la gravedad del hecho sancionado, la Federación de origen podrá aplicar sanciones federativas accesorias, debiendo solicitar al Comité Nacional le eleve copia del Expediente.

Alcances de las sanciones:

El ámbito de cumplimiento de las sanciones impuestas por este tribunal será en Campeonatos Nacionales y Ligas Nacionales, en el rol y categoría del infractor, considerándose que su licencia nacional se encontrará suspendida hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta, para todo lo relacionado a campeonatos supervisados o fiscalizados por el Comité Nacional y Tribunal Nacional de Penas.

ARTICULO 11. El fallo dictado conforme el procedimiento precedente, podrá ser apelado por escrito ante quien corresponda, dentro de los 15 días hábiles de notificada la sanción del informado, adjuntando el pago del arancel correspondiente, en tanto y en cuanto el hecho juzgado resulte apelable, de acuerdo a lo estatuido en el presente Código. En todos los casos, las resoluciones adoptadas por el CNTHSP, en cumplimiento de las normas emergentes del presente Código Nacional de Penas, se tendrán por notificadas al infractor el mismo día de

ser comunicadas al Club al cual pertenece o a su delegado, debiendo firmar resolución final como notificado.

Se puede requerir una reconsideración al Tribunal Nacional de Penas, siempre que se acompañe de pruebas fehacientes sobre su inocencia, para luego recurrir a un tribunal de apelaciones o comité nacional quienes den dictamen definitivo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DE LAS PENAS

ARTICULO 12º Las penas que este Código establece, son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Multa.
- d) Suspensión.
- e) Inhabilitación.
- f) Clausura de pista.
- g) Reparación de daños y perjuicios.
- h) Realización de partidos a puertas cerradas.
- i) Pérdida del partido.
- j) Deducción de puntos.
- k) Expulsión.
- l) Desafiliación transitoria.
- m) Desafiliación definitiva.

ARTICULO 13º En aquellos casos en que las penas estén reguladas en días, meses u años, si estuviera previsto un impasse de actividad en el desarrollo de los campeonatos organizados por AUTORIDAD NACIONAL, la pena será aplicada por el Tribunal de Penas en lapsos de actividad deportiva efectiva.

ARTICULO 14º: Toda pena, para que tenga principio de cumplimiento, será necesario que haya sido resuelta de acuerdo a las normas de procedimiento fijadas en este Código.

I. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 15º Serán consideradas como circunstancias agravantes, las siguientes:

- a) La reincidencia.
- b) Que el infractor reúna la calidad de Directivo, Árbitro o Autoridad al momento del hecho punible.
- c) La provocación de lesión.

d) La premeditación.

~~e) La repercusión en el público o en los demás intervinientes en el partido o prueba del aspecto antideportivo de la falta.~~

ARTICULO 16º Toda persona o club, que durante los últimos dos (2) años haya incurrido en más de una falta considerada grave en el presente Código de Penas, será considerado REINCIDENCIA y por lo tanto se duplicará la sanción a imponer.

ARTÍCULO 17º Todo aquel espectador, Dirigente, o Miembro del Cuerpo Técnico, Árbitro o Jugador que, al agredir, lo haga blandiendo un stick, bochín o cualquier elemento contundente (antes, durante o después de un evento deportivo), con ostensible intención de causar daño o causándolo, su actitud será considerada grave, duplicándose automáticamente la pena que para el hecho estipula el presente Código de Penas.

II- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 18º Serán consideradas circunstancias ATENUANTE, las siguientes:

- a) El buen comportamiento, determinado por el hecho de que el involucrado no hubiera recibido ninguna sanción durante los últimos dos (2) años.
- b) El hecho de haber sido provocado, siempre y cuando la reacción no sea más grave que la agresión recibida.
- c) Ser menor de edad.

ARTICULO 19º La concurrencia de estas circunstancias atenuantes, permitirán una reducción de la pena a aplicar, de hasta el 50% de la que correspondería al infractor de no mediar las mismas.

ARTÍCULO 20º Estará exento de pena el que obrare en defensa propia, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado, para impedir la o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

ARTICULO 21º Sin perjuicio de las penas que se prevén en los respectivos Reglamentos de Juego, por las faltas e inconductas deportivas se aplicarán las siguientes sanciones.

III.- DE LAS PENAS A LOS PATINADORES

ARTICULO 22º Todo patinador que haya sido expulsado en forma definitiva de la pista o cancha durante el desarrollo de un evento deportivo, quedará automáticamente Suspendido en forma preventiva por el término de **1 (una) fecha.**

El jugador que haya sido expulsado de la pista por acumulación de tarjetas azules, será Suspendido por el término de Una (1) fecha, en cuyo caso será obligación del Árbitro dejar asentada tal situación en la planilla respectiva al finalizar el evento deportivo.

ARTÍCULO 23º Si un equipo o jugador abandonare la pista o cancha antes de terminar el evento deportivo, será sancionado con pérdida del partido por 10 a 0 y Suspensión de Veinte (20) días a Dos (2)

Meses. La aplicación de lo aquí dispuesto, lo será sin perjuicio de las demás sanciones que prevén los respectivos Reglamentos de Juego.

ARTICULO 24º Los patinadores serán pasibles de las siguientes penas:

- a) Agresión al Árbitro que cause daño o lesión, corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Cinco (5) años a Noventa y nueve (99) años.
- b) Agresión al Árbitro sin provocar lesión, corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión Uno (1) a Cuatro (4) Años.
- c) Tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Seis (6) Meses a 1 (un) año.
- d) Provocación de palabra, discusión irrespetuosa, violenta, ofensa, el no acatamiento inmediato de las decisiones del árbitro o insulto al Árbitro, corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión de Dos (2) Partidos a seis (6) partidos.
- e) Por protestas reiteradas a fallos del Árbitro corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Dos (2) Partidos.
- f) Agresión a otro jugador, provocándole lesiones por efecto de dicha agresión, corresponde Expulsión de la Pista y Suspensión por Seis (6) Partidos hasta Cuatro (4) años.
- g) Agresión a otro jugador, sin provocarle lesiones por efecto de dicha agresión, corresponde Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) a Cinco (5) Partidos.
- h) Tentativa de agresión a otro jugador corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Cuatro (4) partidos.
- i) Expulsión de la pista por juego brusco corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) Partidos.
- j) Expulsión de la pista por acumulación de tarjetas, corresponde Suspensión de Un (1) Partido – verificando la no ocurrencia del contenido de agravantes.
- k) Agresión de hecho a cualquier Cuerpo Directivo de Autoridades Nacionales, corresponde Suspensión de Dos (2) a Cuatro (4) Años. Si causare lesión, suspensión de cinco (5) años a noventa y nueve (99) años.
- n) Agresiones de Palabra, ofensa, insulto a cualquier Cuerpo Directivo de Autoridades Nacionales, Dirigentes de Clubes, Integrantes de la mesa de control, delegados, Miembros de Cuerpos Técnicos, corresponde: Suspensión de Sesenta (60) Días.
- o) Agresión al público corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión de Dos (2) a Cuatro (4) Años. Si causare lesión, suspensión de cinco (5) años a noventa y nueve (99) años.
- p) Provocación de palabra, ofensa, o insulto al público corresponde: Expulsión de la Pista y Suspensión por Tres (3) Partidos. Si de esa acción resultaren consecuencias posteriores graves, suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- q) Una vez expulsado el jugador, su permanencia injustificada en la pista y/o discusión con el Árbitro, Mesa de Control o público y/o resistencia a desplazarse a los camarines y/o cualquier otra actitud, que individualmente o en su conjunto, impidan la reanudación del partido normalmente, corresponde entre Uno (1) a Tres (3) Partidos de Suspensión. Para la aplicación de la pena, se tendrá en cuenta la entidad de la infracción cometida y se

analizará prioritariamente el período de tiempo durante el cual el evento deportivo estuvo interrumpido. La sanción establecida en el presente inciso, se adicionará a la que se aplique por la infracción que determinó la expulsión.

- r) El jugador que actúe en un partido estando suspendido o inhabilitado, le corresponde el doble de la pena aplicada.
- s) Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con una penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidos por los entrenadores, los auxiliares o los delegados de los equipos.

Los directivos de club que incurran en cualquiera de las infracciones previstas para los jugadores, serán sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores. Estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en la COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE HOCKEY (con licencia Nacional).

ARTICULO 25º La persona sometida a este Código de Penas y a la autoridad del Honorable Tribunal de Penas, que incite a otro a cometer cualquier acción sancionable, será penada con la misma pena que le corresponda al autor.

IV.- DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS

ARTICULO 26º Los integrantes de los Cuerpos Técnicos (directores técnicos, Profesores, Preparadores Físicos, Médicos, Auxiliares) de las Entidades Afiliadas a la CAP y/o Comité Nacional de Hockey Sobre Patines, se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al Árbitro, que cause daño o lesión corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- b) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al Árbitro, que no cause daño o lesión corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por uno (1) año a cinco (5) años y Multa equivalente a Trescientas (300) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- c) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Seis (6) Meses a un (1) año, Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Doscientas (200) Entradas Generales.
- d) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en provocación de palabra, ofensa, desacato, o insulto al árbitro corresponde: Expulsión de la Pista, suspensión de 3 (Tres) meses y se aplicará una multa equivalente a trescientas (300) generales a la entidad que representa o corresponde el infractor. De reiterarse la infracción, aparte de la estipulada anteriormente, se ampliará la suspensión de cancha por el término de Treinta (30) días.
- e) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión que cause daño o lesión a jugador o miembro de cuerpo técnico adversario y/o propio, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Seis (6) Meses a Cuatro (4) años y

Multa equivalente a Trescientas (300) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.

- f) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión que no cause daño o lesión a jugador o miembro de cuerpo técnico adversario y/o propio, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Tres (3) a cinco (5) partidos y Multa equivalente a Ciento cincuenta (150) Entradas Generales.
- g) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en tentativa de agresión a un jugador o miembro de algún cuerpo técnico, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Cuatro (4) partidos y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Cien (100) Entradas Generales.
- h) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión de hecho a cualquier Cuerpo Directivo del Comité Nacional Técnico de Hockey sobre Patines o de la CAP corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión de dos (2) a Cuatro (4) años. Si causara lesión, suspensión de cinco (5) a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a Quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- i) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresiones de palabra, ofensa, insulto a cualquier Cuerpo Directivo del Comité Nacional Técnico de Hockey sobre Patines o de la CAP, Miembros de Cuerpos Técnicos, Dirigente de Clubes, público en general corresponde: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año y Multa equivalente a Cien (100) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- j) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al público que cause daño, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Cuatro (4) años a noventa y nueve (99) años y Multa equivalente a Quinientas (500) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- k) Cuando cualquier persona individualizada en este título incurriera en agresión al público que no cause daño, corresponde: Expulsión de la Pista, Suspensión por Uno (1) año a cuatro (4) años y Multa equivalente a Doscientas (200) Entradas Generales a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- l) En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, la disciplina deportiva de la institución sancionada, estará inhabilitada en forma total.

V.- DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES

ARTICULO 27º Los dirigentes de los clubes afiliados a la CAP y/o al Comité Técnico Nacional de Hockey sobre Patines se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión al Árbitro que cause daño o lesión, corresponde: Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Quinientas (500) Entradas Generales.
- b) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión al Árbitro, que no cause daño o lesión, corresponde: Suspensión de Un (1) Año a cinco (5) años y Multa a la entidad que

representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.

- ~~c) Cuando algún Dirigente incurriera en tentativa de agresión al Árbitro, corresponde: Suspensión de Seis (6) Meses a un (1) año y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.~~
- d) Cuando algún Dirigente incurriera en provocación de palabra, ofensa o insulto a Árbitro, Dirigente, Jugador o público en general, Cuerpos Técnicos y Auxiliares, encontrándose en el sector de corralitos y mesa de control o fuera de estos espacios físicos, corresponde: Expulsión de la Pista, suspensión de 3 (Tres) meses y se aplicará una multa equivalente a trescientas (300) entradas generales. Si hubiese reincidencia, aparte de la estipulada anteriormente, se ampliará la suspensión de cancha por el término de Treinta (30) días a la Entidad que representa o corresponde el infractor.
- e) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión que cause daño o lesión a jugador o Miembro de Cuerpo Técnico adversario y/o propio, Directivo de la Autoridad Nacional Organizadora CTNHSP y/o CAP, al público en general, corresponde: Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Quinientas (500) Entradas Generales.
- f) Cuando algún Dirigente incurriera en agresión que no cause daño o lesión a jugador o Miembro de Cuerpo Técnico adversario y/o propio, Directivo de la Autoridad Nacional Organizadora CTNHSP y/o CAP, al público en general corresponde: Suspensión de un (1) año a cinco (5) años y Multa a la entidad que representa o corresponde el infractor de Trescientas (300) Entradas Generales.
- g) En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, la disciplina deportiva de la institución sancionada, estará inhabilitada en forma total.

VI.- DE LAS PENAS A LOS CLUBES

ARTICULO 28º Los clubes que participen en torneos organizados o fiscalizados por la Confederación Argentina de Patín y/o El Comité Nacional Técnico de hockey sobre patines, se hacen pasibles de las siguientes penas

- a) Cualquier desorden, tumulto, agresión, invasión de pista, etc., que cometa el público asistente a la realización de un partido, dentro de las instalaciones de las instituciones en que se desarrolla, determinará las sanciones que corresponda al o los clubes, cuya parcialidad haya sido autora de los hechos.

En todos los casos deberá hacerse un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodean a los hechos, el lugar, tiempo, forma, iniciación de los mismos, desarrollo de los acontecimientos, posibilidad de impedirlos, conducta desplegada por los señores dirigentes, antes y durante los incidentes, consecuencias ocasionadas, todo esto con el fin de determinar claramente las responsabilidades que corresponden a los clubes involucrados.

Si se prueba que los desórdenes fueron realizados por:

- 1) Socios o simpatizantes de un Club, éste será sancionado con la pérdida del partido por resultado 0 – 10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos).
- 2) Socios o simpatizantes de ambos Clubes, éstos serán sancionados con la pérdida del partido por resultado 0 – 10 (cero goles marcados contra diez goles recibidos).

En toda circunstancia los Clubes siempre serán responsables de los desórdenes provocados, con ocasión de partidos, por sus socios o simpatizantes, o por las personas relacionadas o subordinadas al Club, cuando queden debidamente probados.

- b) Las anomalías que trata el inciso anterior, serán reprimidas según la gravedad con Amonestación, Multa de Quinientas (500) Entradas Generales y/o Clausura de Pista por el Término de Tres (3) a Seis (6) Fechas, del programa en que el club o clubes sancionados, le o les corresponda actuar como local. (La Clausura de Pista, debe ser dispuesta por el Honorable Tribunal de Penas tanto para todas las disciplinas de la institución o alguna de ellas, estando facultado dicho Tribunal para que la sanción pueda involucrar a determinada división o divisiones en particular).
- c) Si el encuentro tuviere que suspenderse por causas imputable a un equipo, el equipo perderá los puntos en disputa, se asignará al infractor el resultado que establece las Reglas de Juego vigentes (10 a 0), aplicándose en caso de corresponder las sanciones adicionales previstas en este Código de Penas.
- d) La entidad que incluya en su equipo algún jugador inhabilitado o suspendido sufrirá la Pérdida del Encuentro con el resultado que establezca las Reglas de Juego vigentes (10 a 0) y deducción de 1 (un) punto más de los obtenidos o que obtuviese, en el caso de competencias por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competencias disputadas de esta forma. Además de Multa a la Entidad que representa de Trescientas (300) Entradas Generales.
- e) La entidad que no se presente a disputar cualquier evento programado sufrirá la Pérdida del Encuentro con el resultado que establezca las Reglas de Juego vigentes (10 a 0) y deducción de dos puntos más de los obtenidos o que obtuviese y Multa a la Entidad que representa de Cien (100) Entradas Generales.

VI.- DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS

ARTICULO 29º Las sanciones a los árbitros se establecen de la siguiente manera:

- a) Inasistencia injustificada a un partido, sin previo aviso, habiendo oportunamente prestado conformidad al suscribir la designación correspondiente, le corresponde: Suspensión de Treinta (30) Días y Multa de treinta (30) Entradas Generales.
- b) Negativa sin causa justificada a dirigir un partido programado por la autoridad nacional organizadora, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada y a consideración del Honorable Tribunal de Penas, corresponde: Suspensión de un (1) mes a seis (6) meses y Multa de Cien (100) Entradas Generales.
- c) Abandonar la competencia sin causa justificada antes del término o rehusarse a iniciarla, le corresponde: Suspensión de Treinta (30) Días.
- d) Indebida suspensión de un partido, le corresponde: Suspensión de Noventa (90) Días.
- e) Incumplimiento de observar el llenado de la planilla del partido en debida forma, le corresponde: Suspensión de Treinta (30) Días.
- f) Permitir la presencia en el campo de juego o recinto de corralitos, de cualquier persona no prevista en las Reglas de Juego, en los Reglamentos, y/o normas de competición, le corresponde: Suspensión de treinta (30) Días. Cuando de esta infracción resultaren

problemas graves, la sanción será Suspensión de ciento veinte (120) Días.

- ~~g) No informar al Tribunal de Penas en los términos reglamentarios establecidos, le corresponde: Suspensión de Treinta (30) Días.~~
- h) Ambigüedad u omisión en los informes presentados al Honorable Tribunal de Penas, le corresponde: Suspensión de Noventa (90) Días.
- i) Falsedad en el Informe presentado ante el HTP, le corresponde: Suspensión de uno (1) año a cinco (5) años.
- j) Incurrir en agresión verbal contra jugadores, miembros de Cuerpos Técnicos, Directivos y demás Autoridades de Clubes, público en general, le corresponde suspensión de treinta (30) días a noventa (90) días.
- k) Incurrir en agresión de hecho contra jugadores, colegas, miembros de Cuerpos Técnicos, Directivos y demás Autoridades de Clubes, público en general, le corresponde: Suspensión de Cinco (5) años a noventa y nueve (99) años y Multa de Doscientas (200) Entradas Generales.
- l) Por criticar públicamente la actuación de los Árbitros, Cuerpos Punitivos, Autoridades de Clubes, Autoridades de la CAP del CTNHSP y/o Colegio de Árbitros Nacional, le corresponde Suspensión de Sesenta (60) Días y Multa de Trescientas (300) Entradas Generales.
- m) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes. Suspensión de un (1) mes a dos (2) años.
- n) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos. De hacerlo, será sancionado con Suspensión de un (1) mes a dos (2) años.
- ñ) En caso de aplicación de multas, el Árbitro sancionado no será designado hasta no hacer cancelado la misma.
- o) En ningún caso los árbitros pueden dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno. En caso de hacerlo, será sancionado con suspensión de treinta días.
- p) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las pistas de juego antes del comienzo de los partidos. Corresponderá una suspensión de treinta (30) días.

VI.- FALSEDAD

ARTÍCULO 30º El que, a sabiendas, inserta o hiciere insertar falsos datos en las planillas o documentos de un acto o evento deportivo, será sancionado con Suspensión de Un (1) Año. Si la falsedad determinará la modificación en el resultado que se hubiere registrado de un partido, de no mediar dicha anomalía, la sanción será Suspensión de Dos (2) años a cinco (5) años.

ARTÍCULO 31º El que, en el transcurso de un partido, alterare la marcha del reloj o cronómetro utilizado en el mismo, o no acatare y/o obstaculizare las instrucciones del Árbitro del evento deportivo, le corresponde la sanción de Suspensión de Seis (6) Meses.

ARTICULO 32º El que incurriere en falso testimonio, deformando intencionalmente los hechos, le corresponderá Suspensión de Un (1) Año.

ARTÍCULO 33º El que formulare o hiciere formular una falsa denuncia, sufrirá una pena igual a la que le corresponda a la máxima de la falta denunciada.

ARTICULO 34º El Árbitro que actuare con parcialidad manifiesta y maliciosamente favoreciendo a algún jugador y/o equipo, o que en sus informes, planillas o declaraciones falseara intencionalmente la verdad objetiva y probada de los hechos, sufrirá una sanción que el Honorable Tribunal de Penas, sabrá encasillar en Suspensión de Un (1) Año a Suspensión de Noventa y Nueve (99) Años.

En todos los casos podrá agregarse medidas sancionatorias de acuerdo a su gravedad.

CAPITULO VII

APELACIONES

ARTICULO 38. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Nacional de Penas actuante, en cumplimiento de las normas emergentes del presente Código Nacional de Penas, son apelables cuando superen a las 10 (diez) fechas de suspensión ante el Tribunal de Apelaciones del Comité Nacional de Hockey sobre Patines. En todos los casos la apelación deberá interponerse ante la CNTHSP, dentro de los 15 días hábiles de notificada la sanción del informado, de notificada la sanción, luego de pasado este tiempo, será considerado extemporáneo, previo depósito de la suma que la CNTHSP, haya determinado en sus aranceles a la fecha de presentación. Por antey con destino a la CNTHSP. La apelación no tendrá efecto suspensivo sobre la sanción aplicada. Si la pena es impuesta en primera Instancia por el CNTHSP, el tribunal de Alzada será el Comité de Disciplina de la CAP.

ARTICULO 39. La interposición de Acciones ante la justicia, no tendrá efecto suspensivo de la sanción aplicada, debiendo quedar el infractor suspendido para toda actividad hasta el Tribunal de Apelaciones o la Justicia, se expida definitivamente.

ARTICULO 40. En todos los casos, las resoluciones adoptadas por el CNTHSP, en cumplimiento de las normas emergentes del presente Código Nacional de Penas, se tendrán por notificadas al infractor el mismo día de ser comunicadas al Club al cual pertenece.

ARTICULO 41. Las apelaciones a las sanciones deberán presentarse por escrito dentro del propio Campeonato, con la debida anticipación de un depósito correspondiente al valor estipulado en el reglamento y costos establecidos para tal fin. El club no tendrá derecho a reclamo o apelación a su favor sin dicho depósito.

PRESENTACION DE PROTESTA: En caso de una presentación o protesta, el arancel se fija en el 200 % del valor de la inscripción de un equipo local.

APELACION AL TRIBUNAL DE PENA: En caso de apelación de un fallo del tribunal, el arancel se fija en el 300% del valor de la inscripción de un equipo local.

APELACION A RESOLUCION DEL COMITÉ NACIONAL: En caso de apelación a un fallo del Comité Nacional, el arancel se fija en el 400% del valor de la inscripción de un equipo local.

TERCER PARTE

CAPITULO

CODIGO NACIONAL DE PENAS 2024 CAMPEONATOS NACIONALES

ARTICULO 42. Deberán ser pagadas antes de la iniciación de su próximo partido, la misma deberá ser abonada en su federación de origen antes del siguiente partido programado, durante la hora previa a la fijada para la iniciación del partido, de no haber concluido la Competición.

ARTICULO 43. Una vez finalizado el Campeonato Nacional en el que participara, la multa deberá ser pagada como máximo 48 horas hábiles siguientes a la culminación del torneo, sino provocará al infractor en carácter de jugador, club, árbitro, dirigente o cualquier otro, la inhabilitación del individuo y su institución, para participar en cualquier Campeonato Nacional organizado por el CNTHSP, hasta que haga efectiva, al valor actualizado al momento de pago, su cancelación.

ARTICULO 44. En todos los casos que se apliquen multas a árbitros, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el árbitro sancionado no podrá ser designado en ninguna actividad vinculada con el CNTHSP.

DESTINO DE LAS MULTAS

ARTICULO 45. El producto de las multas aplicadas de acuerdo a lo dispuesto a este Código Nacional de Penas será entregado a Tesorería del CNTHSP, con destino a solventar los gastos operativos de los Campeonatos Nacionales.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46. Todo lo no prescripto especialmente en este Código de Pena, queda sujeto al criterio del Tribunal Nacional de Penas actuante en el Campeonato Nacional o al CNTHSP, quienes quedan facultados para determinar el tipo y magnitud de la pena, en proporción a la gravedad del acto o hecho cometido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 47. El valor de las multas en entradas aplicadas de acuerdo a lo dispuesto a este Código Nacional de Penas, será igual al valor de las entradas generales de referencia fijada por el CNTHSP para todos los torneos del año.

ARTICULO 48. Las normas establecidas en este Código Nacional de Penas para Campeonatos Nacionales, se actualizan según disposición del CNTHSP.

C.N.T.H.S.P. - 2024